



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

legis

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado ponente

STC12969-2019

Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-02753-00

(Aprobado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Decide la Corte la tutela entablada por Daniel Andrés López Algarín y Cesar Andrés Naranjo Angulo contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Los libelistas buscaron la defensa de sus «*derechos a la educación, libre escogencia de profesión u oficio, trabajo e*

igualdad» con el propósito que «se apruebe la práctica jurídica realizada en el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla para acceder al título de abogado».

En apoyo informaron que son «*egresados no graduados*» de la Universidad del Atlántico, en la que cursaron 10 semestres del programa de derecho, que culminaron «*en el segundo semestre del año 2016*». Relataron que fueron nombrados y posesionados por el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla en calidad de *Judicantes Ad Honorem*, permaneciendo en dicho cargo por un tiempo no inferior a 9 meses, y

(...) dentro de las funciones desempeñadas (...) se encontraban, la atención al público, elaboración de derechos de petición y tutelas, contestación de querellas, archivo de procesos jurídicos, así como también asesorías jurídicas en procesos de conciliación tales como:

- *Convivencia familiar.*
- *Reconocimiento de hijos extramatrimoniales.*
- *Relación de visitas a menores.*
- *Declaración de unión marital de hecho.*
- *Separación de cuerpos.*
- *Acta de conciliación en la fijación por aumento o exoneración de alimentos.*
- *Incumplimiento de contratos de arrendamiento.*
- *De las conductas punibles querellables plasmadas en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal Colombiano.*

Expusieron que solicitaron de la accionada el reconocimiento de esa labor para obtener el título de abogado, pero ésta se negó a ello, por cuanto, en suma, «*lo*

jueces de paz no resuelven en derecho sino en equidad», de suerte que no realizaron tareas relacionadas con la disciplina cursada; determinación que fue recurrida pero dejada incólume.

Para el tiempo en que se sentó el proyecto, los convocados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada dígase que la subsidiariedad exigida, tras existir «*otros mecanismos judiciales de defensa*», debe ser superada en esta oportunidad, como quiera que el precedente de la Corte Constitucional, en casos similares, ha indicado que el «*medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho*» no resulta idóneo frente a la resolución combatida, habida cuenta que

(...) la excesiva demora en la protección de los derechos fundamentales del accionante puede llevar a la configuración de un perjuicio irremediable ante la imposibilidad del actor para acceder a su título de abogado, al no obtener la solución rápida y efectiva que se requiere para garantizar de manera oportuna el amparo de sus garantías constitucionales. Por lo anterior, la Sala concluye que en el asunto objeto de revisión el posible medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para resolver la controversia propuesta, razón por la que es procedente la acción de tutela como mecanismo principal en el presente proceso. (CC. T-383-18).

Por manera que eclipsado el embrollo formal y compelidos a revisar el pronunciamiento batallado, bien pronto es constatable la vía de hecho enrostrada, en la medida que los argumentos en que se soportó la entidad

criticada se enmarcan dentro de una rigurosa y excesiva comprensión de la cuestión, como pasa a verse.

El expediente da cuenta que Daniel Andrés y Cesar Andrés son estudiantes que terminaron el compendio de asignaturas de la «*carrera de derecho*» en el año 2016, así como se «*posesionaron*» en el Juzgado Primero de Paz de Barranquilla en los meses de abril y mayo de 2017, como «*judicante[s] para realizar las prácticas correspondientes para obtener su título certificado como abogado titulado*»; y que ejercieron los siguientes oficios:

(...) atención al público, elaboración de derechos de petición y tutelas, contestación a Querellas, archivo de procesos jurídicos, así como también asesorías jurídicas en procesos de conciliación y apoyo en los diferentes procesos atendidos en este despacho, en un horario de 8:00 a 12 M y 2:00 a 4:00 P.M. que durante su labor demostr[aron] aptitudes y conocimientos acordes con lo proyectado, logrando el objetivo buscado.

Con ese panorama, elevada la petición pertinente, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, negó «*el reconocimiento de la práctica jurídica*», con la siguiente deducción:

El artículo 1 del Acuerdo No. 7543 de 2010, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, define la práctica jurídica, así:

“(...) consistente en el desarrollo práctico de los conocimientos teóricos adquiridos en las instituciones de Educación Superior autorizado por el Gobierno Nacional en lo que respecta al programa de Derecho”. (...).

La figura de los Jueces de Paz fue tenida en cuenta en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” como una jurisdicción especial y la Ley 497 de 1999 estipula como objeto de la Jurisdicción de Paz “lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento”, administrando justicia en equidad, esto es, “conforme a los criterio de justicia propia de la comunidad”.

Por manera que

(...) la judicatura entonces entendida como el ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho, no puede llevarse a cabo en los Juzgados de Paz, por cuanto estos, por esencia propia, solamente resuelven sus negocios en equidad y no mediante la aplicación de interpretaciones jurídicas o el desarrollo de conocimientos en derecho.

Quiere decir que la autoridad administrativa, dada la naturaleza de los jueces de paz y la forma en que adoptan los veredictos de las controversias a ellos encomendadas, coligió que los gestores no ejecutaron ninguna gestión que implicara emplear las enseñanzas de su profesión; sin embargo, la atestación de labores expedida indica lo contrario, como quiera que aquellos proyectaron «derechos de

petición y tutelas, contestación a Querellas, archivo de procesos jurídicos, así como también asesorías jurídicas en procesos de conciliación y apoyo en los diferentes procesos atendidos en este despacho», conductas de las que se extrae que, en alguna medida, cumplieron con los objetivos de la praxis referida.

Recuérdese que «*la validez constitucional de la práctica jurídica*» radica en la

(...) existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho». (Sent. C-749 de 2009, reiterada en T-383-2018).

De allí que no sea descabellado afirmar que para «*asesorar conflictos en trámites de conciliación*» o elaborar «*peticiones*», o «*acciones de tutela*», e inclusive resolver disputas en equidad, la utilización de «*conocimientos jurídicos*» resulta elemental.

Es palpable, entonces, que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia fue desproporcionada ante la negativa de avalar la actividad «*académico-laboral*», pues partió de una interpretación restrictiva de las normas legales, por lo cual se afectaron las prerrogativas fundamentales de los promotores en tanto en el caso concreto, éstos, según lo certificado, cumplieron

tareas en las que pusieron en marcha los conocimientos adquiridos en la Universidad, según se vio, de donde se satisfizo, además, el servicio social que ello implica.

Total, no habrá otra opción sino la de reivindicar los intereses vapuleados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve CONCEDER el auxilio implorado.

Dejar sin valor y efecto las resoluciones 3544 y 3034 de 2019, emitidas por la institución vencida; y ordenar al director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de lo aquí dispuesto, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto con atención a lo explicado en la parte superior.

Infórmese a las partes e intervinientes, y, de no impugnarse, oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA